

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2016 – 00417 00

1.- Téngase en cuenta que el parqueadero La Principal informó estar en custodia del vehículo de placas TEK-812, lo que también informó la Estación de Policía de Copacabana - Antioquia. Sin embargo, también se tiene que en cuenta que el parqueadero Buenos Aires no dio cumplimiento a lo requerido en auto del 10 de marzo de 2021 para que explicara las razones de por qué ya no se encontraba en custodia del vehículo en mención.

2.- Por lo anterior deberá nuevamente requerirse por última vez al parqueadero BUENOS AIRES para que en el término de tres (3) días rinda el informe respectivo en los términos ordenados en autos. **Secretaría proceda de conformidad.**

3.- Atendiendo a que el vehículo de placas TEK-812 ya fue puesto a disposición del Juzgado se ORDENA su SECUESTRO.

Para este efecto se COMISIONA al JUEZ CIVIL MUNICIPAL y/o JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y/o JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL del Municipio de Copacabana – Departamento de Antioquia. Líbrese el despacho comisorio con los insertos de rigor, con la facultad incluso de designar secuestre.

Sin que obste lo anterior, en el término de ejecutoria de la presente providencia se REQUIERE a la parte actora para que indique expresamente si desea hacer uso de la facultad dispuesta en el numeral 5º del artículo 595 del C.G.P., consistente en la posibilidad de que los vehículos se entreguen en calidad de depósito gratuito, previa solicitud, caución e informe del lugar donde depositaría el vehículo secuestrado. De

¹ Estado electrónico número 41 del 5 de abril de 2021

permanecer silente o ser negativa su respuesta, secretaría dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en este numeral, librando el despacho comisorio con los insertos de rigor, de lo contrario ingrese nuevamente el expediente al despacho.

4.- Por otro lado, en atención a lo solicitado por el señor Rito Antonio González de que se le remita el oficio que ordena el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo WCV 557 como tercero interesado y, dadas las razones que expone y, que se entienden bajo la gravedad de juramento, se le aclara que su diligenciamiento ya fue adelantado por el Despacho, a través de los medios digitales autorizados, tal como lo norma el Decreto 806 de 2020. Documentos debidamente firmados por el secretario del Juzgado de manera electrónica no siendo procedente su impresión. Sin embargo, a fin de atender lo deprecado, por secretaría de forma inmediata, remítase vía correo electrónico al petente, copia del trámite citado que tiene adjunto el oficio.

5.- Téngase así mismo en cuenta que el accionante ya no desiste del vehículo de placas WCN-991, actualmente aprehendido en el parqueadero LEGAL AUTOS II y del que ya se había ordenado su secuestro.

6.- Requierase al accionante para que informe en el término de tres días las resultas del despacho comisorio expedido en su oportunidad y aporte su radicación.

7.- Tómese nota de que el accionante desistió del levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas TEK-534, por esta razón, siendo que el mismo se encuentra aprehendido y en custodia del parqueadero de PROMOTORA LA AURORA S.A.S., se ordena su SECUESTRO.

Para el efecto se COMISIONA al JUEZ CIVIL MUNICIPAL y/o JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – Departamento de Bolívar. Líbrese el despacho comisorio con los insertos de rigor, incluso con la facultad de designar secuestre.

Sin que obste lo anterior, en el término de ejecutoria de la presente providencia se REQUIERE a la parte actora para que indique expresamente si desea hacer uso de la facultad dispuesta en el numeral 5º del artículo 595 del C.G.P., consistente en la posibilidad de que los vehículos se entreguen en calidad de depósito gratuito, previa solicitud, caución e informe del lugar donde depositaría el vehículo secuestrado. De permanecer silente o ser negativa su respuesta, secretaría dé cumplimiento

inmediato a lo ordenado en este numeral, librando el despacho comisorio con los insertos de rigor, de lo contrario ingrese nuevamente el expediente al despacho.

8.- Así mismo, atendiendo a que el vehículo de placas TEK-813 ya fue puesto a disposición del Juzgado y se encuentra en el parqueadero LA PRINCIPAL ubicado en la Vereda el Santuario 500 Metros de la glorieta de GUASCA VIA GUATAVITA (GUASCA CUNDINAMARCA), se ORDENA su SECUESTRO.

Para este efecto se COMISIONA al JUEZ CIVIL MUNICIPAL y/o JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y/o JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL del Municipio de Guasca – Departamento de Cundinamarca. Líbrese el despacho comisorio con los insertos de rigor, inclusive de designar secuestre.

Sin que obste lo anterior, en el término de ejecutoria de la presente providencia se REQUIERE a la parte actora para que indique expresamente si desea hacer uso de la facultad dispuesta en el numeral 5º del artículo 595 del C.G.P., consistente en la posibilidad de que los vehículos se le entreguen en calidad de depósito gratuito, previa solicitud, caución e informe del lugar donde depositaría el vehículo secuestrado. De permanecer silente o ser negativa su respuesta, secretaría dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en este numeral, librando el despacho comisorio con los insertos de rigor, de lo contrario ingrese nuevamente el expediente al despacho.

9.- Téngase así mismo en cuenta que el accionante desistió del levantamiento de las medidas cautelares sobre los vehículos de placas TSO-617, TZR-119, WCN-892, TEK-813 y TEK-534, por lo que las medidas cautelares sobre esos bienes continúan vigentes.

10.- Requiérase a **secretaría** para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de marzo de 2021, numeral 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d19bf5a395386ce71c53ffdeea5c2c6c2e0c75522765966e9ae6165c10bffe**

Documento generado en 26/03/2021 10:02:19 AM